

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 634

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de agosto de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Alegato de
conclusión.**

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega en representación de **ECONOLEASING, S.A.**, para que se condene a la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** al pago de daños y perjuicios materiales y morales causados por actos de acción y omisión en perjuicio de la demandante.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización que se describe en el margen superior.

El alegato de la Procuraduría de la Administración se fundamenta en los siguientes elementos:

1. ECONOLEASING, S.A., no estaba legitimada en la causa para interponer demanda contencioso administrativa de indemnización en contra de la A.T.T.T.

Conforme consta en la escritura pública 7257 del 26 de octubre de 2000 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, provincia de Panamá, las sociedades ECONOLEASING, S.A., y CAPITALIZADORA HORIZONTE, S.A., celebraron un

contrato de cesión de crédito, en cuya cláusula Séptima ECONOLEASING, S.A., declaró que cedía a CAPITALIZADORA HORIZONTE, S.A., sin recurso en su contra y con todas sus garantías y privilegios, el crédito que le adeudaba el Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá (SINCOTAPE), resultante de las obligaciones contenidas en las correspondientes escrituras públicas otorgadas en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, provincia de Panamá, más las costas y gastos resultantes de la ejecución judicial promovida para el cobro de esas obligaciones; cuyo saldo al 31 de julio de 2000 ascendía a la suma (B/.5,859,993.33), cediéndole también los intereses acumulados y no liquidados desde esa fecha y hasta la fecha de la cesión, así como todos los derechos constituidos a su favor en virtud del auto 1496 del 24 de diciembre de 1999, dictado por el Juzgado Décimo del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, por el cual dicho tribunal aprobó la transacción celebrada en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por ECONOLEASING, S.A. (cedente), contra del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá (SINCONTAPE). (Cfr. exp. 652-03-A y los documentos aportados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre junto con la prueba de informe).

En la cláusula Novena del contrato de cesión de crédito antes descrito, CAPITALIZADORA HORIZONTE, S.A., identificada como la cesionaria, aceptó la cesión de crédito que mediante dicho acto le hacía la cedente, subrogándose en todos los derechos, privilegios, garantías y acciones que corresponderían a la cedente por razón del crédito cedido.

(Cfr. exp. 652-03-A y los documentos aportados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre junto con la prueba de informe).

Mediante auto 792 del 10 de mayo de 2001 dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se admitió la cesión del crédito litigioso que ECONOLEASING, S.A., efectuó a favor de la empresa CAPITALIZADORA HORIZONTE, S.A., dentro del proceso ejecutivo promovido por la primera en contra de SINCONTAPE. (Cfr. exp. 652-03-A y los documentos aportados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre junto con la prueba de informe).

La cláusula Vigésima Quinta del contrato de leasing contenido en la escritura pública 6346 de 12 de agosto de 1998, la cláusula Vigésima Cuarta de la escritura pública 6570 del 20 de agosto de 1998, la cláusula Vigésima Sexta de la escritura pública 6874 del 2 de septiembre de 1998, la cláusula Vigésima Cuarta de la escritura pública 6877 del 2 de septiembre de 1998 y la cláusula Vigésima Cuarta de la escritura pública 1027 del 1 de febrero de 1999 a las que anteriormente se ha referido esta Procuraduría, incluyen la facultad que tiene el arrendador de ceder total o parcialmente sus derechos, cuando señalan lo siguiente:

"Declara EL ARRENDADOR y acepta EL ARRENDATARIO que EL ARRENDADOR podrá ceder en todo o en parte todos los derechos que adquiriera al tenor del presente contrato, sea a una institución de crédito o a cualquiera otra persona natural o jurídica, dando aviso por escrito a EL ARRENDATARIO."
(ECONOLEASING, S.A. es el arrendador y

SINCOTAPE es el arrendatario). (Cfr. fojas 10 vuelta, 36, 62, 76 y 68 vuelta del expediente judicial).

En el punto Cuarto de la transacción judicial acogida mediante auto 1496 de 24 de diciembre de 1999 dictado por el Juzgado Décimo del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, consta que tanto ECONOLEASING, S.A., como SINCOTAPE declaran que en atención a la mora del demandado, dan por resueltos los contratos de leasing; por lo que no es factible que el Gerente Jurídico de ECONOLEASING, S.A., se apoye en el texto de dichos contratos para intentar justificar la supuesta devolución del crédito por parte de CAPITALIZADORA HORIZONTE, S.A. a ECONOLEASING, S.A. (Cfr. foja 165 del expediente judicial).

La escritura pública 7257 de 26 de octubre de 2000 que contiene el Contrato de Cesión y el auto 792 de 10 de mayo de 2001 que admite la cesión, no establecen que la cesión del crédito está sujeta ni garantizada con pagarés u otro documento negociable. (Cfr. exp. 652-03-A y los documentos aportados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre junto con la prueba de informe).

La ausencia de la descripción en la escritura pública contentiva de la cesión del crédito y en el auto del Tribunal que aprobó dicha cesión, de los documentos que le sirven de garantía así como la inexistencia de una escritura pública por medio de la cual CAPITALIZADORA HORIZONTE, S.A., celebra Contrato de Cesión a favor de ECONOLEASING, S.A., o de una decisión judicial que apruebe una nueva cesión del crédito, evidencia que la primera mantiene la titularidad de todos los

derechos, privilegios, garantías y acciones que le fueron otorgados a la segunda por razón del crédito cedido, motivo por el cual la segunda no estaba legitimada en la causa para interponer demanda contencioso administrativa de indemnización en contra de la A.T.T.T.

2. El proceso consiste en una controversia particular entre el Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños, S.A. (SINCOTAPE) y ECONOLEASING, S.A.

El testigo Jorge Del Cid Shailer manifestó que propuso un proyecto denominado SINCOTAPE - Empresa Gremial Transportista, con fundamento en que los certificados de operación le correspondían al Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños. (Cfr. las primeras líneas de la foja 504 del expediente judicial).

El testigo añadió que SINCOTAPE no contaba con recursos propios ni apoyo del Gobierno y que fue la empresa ECONOLEASING, S.A., la que mediante el sistema de arrendamiento financiero les proveyó de los vehículos que estarían amparados por los certificados de operación que se emitieran a nombre de SINCOTAPE. (Cfr. el final de la primera respuesta visible en la foja 504 del expediente judicial).

Dicho testigo, en su declaración del 29 de mayo de 2006, explicó que a partir del 1 de septiembre de 1999 se promovió entre los transportistas "el no pago", por lo que se vio obligado a reunirse con los ejecutivos de ECONOLEASING, S.A., para explicarles que le era imposible seguir garantizando el pago del financiamiento por leasing. (Cfr. foja 505 del expediente judicial).

Precisamente por tratarse de una controversia entre particulares, ECONOLEASING, S.A., se vio obligada a acudir al Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con la finalidad de presentar una demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños (SINCOTAPE). (Cfr. foja 164 del expediente judicial).

Dicho Juzgado dictó el auto 1496 del 24 de diciembre de 1999 en el que se indica que luego de haberse surtido el trámite de admisión y notificación de la demanda, y verificadas todas las diligencias inherentes al mismo, representantes del sindicato demandado y de ECONOLEASING, S.A., se presentaron con la finalidad de presentar a la consideración del Tribunal un memorial de transacción. (Cfr. fojas 164 a 167 del expediente judicial).

En la cláusula primera del memorial de transacción, SINCOTAPE declara y reconoce que al 7 de diciembre de 1999 adeuda a la demandante la suma de US\$.8,005,259.44 en concepto de capital e intereses actualizados, más las costas y gastos del proceso. (Cfr. foja 164 del expediente judicial).

En la cláusula tercera de la transacción, SINCOTAPE declara haber cumplido con la entrega y devolución a ECONOLEASING, S.A., de todos y cada uno de los bienes muebles que le fueron dados en arrendamiento financiero, exceptuando una serie de automóviles que no fueron ubicados. (Cfr. foja 165 del expediente judicial).

En la cláusula cuarta de la transacción, las partes declaran que SINCOTAPE adeuda a la demandante la suma de B/.8,005,259.44. (Cfr. foja 165 del expediente judicial).

En la cláusula sexta de la transacción, ECONOLEASING, S.A., declara haber recibido de SINCOTAPE una lista de nombres de personas postuladas para que se les financiara la adquisición de los bienes muebles de su propiedad, y que el importe o valor de las nuevas operaciones financieras lo acreditaría al saldo insoluto de la cuenta de SINCOTAPE. (Cfr. fojas 165 y 166 del expediente judicial).

En la cláusula séptima del memorial de transacción, las partes convinieron en fijar el mes de diciembre de 1999 como fecha límite para recibir las solicitudes de financiamiento de que trata la cláusula anterior. (Cfr. foja 166 del expediente judicial). En la cláusula octava de la transacción, las partes convinieron que el saldo que arrojara la cuenta del sindicato, una vez que ECONOLEASING, S.A., concluyera con las operaciones financieras detalladas en la cláusula sexta, debía ser cancelado por SINCOTAPE. (Cfr. foja 166 del expediente judicial).

En la cláusula décimo primera, las partes declararon que comprendían que la resolución que aprobara aquella transacción ponía fin al litigio y se revestía de la autoridad de cosa juzgada sobre los puntos objeto de la misma. (Cfr. foja 166 del expediente judicial).

Jorge Del Cid Shailer, también manifestó: "En este sentido se llegaron a acuerdos posteriores que hasta donde tengo entendido los siguientes directivos no cumplieron..."

(Cfr. fojas 491 a 495, 505, 510, 511, 512 a 514, 516 y 517 del expediente judicial).

Los problemas entre las partes continuaron, motivo por el cual el Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños acudió al Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la finalidad de presentar una demanda ordinaria contra ECONOLEASING, S.A., cuyo objetivo era la declaratoria de nulidad del contrato de arrendamiento financiero suscrito entre ellos. Dicho proceso culminó cuando el tribunal dictó la sentencia 2 del 26 de enero de 2004. (Cfr. fojas 337 a 342 del expediente judicial).

Posteriormente, el Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños, por medio de su apoderado, promovió proceso ordinario de mayor cuantía contra ECONOLEASING, S.A., para que se declarara la nulidad del contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles celebrado entre ambas partes. Dicho proceso culminó con la sentencia 20 del 9 de marzo de 2004. (Cfr. fojas 343 a 353 del Código Judicial).

3. Ante el incumplimiento e insolvencia de SINCOTAPE, ECONOLEASING, S.A., decidió demandar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre por una cantidad equivalente, como mecanismo para recuperar su inversión.

En el auto 1496 del 24 de diciembre de 1999 del Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, SINCOTAPE reconoció deberle a ECONOLEASING, S.A., la suma de B/.8,005,259.44. (Cfr. foja 165 del expediente judicial).

En la certificación emitida por el licenciado Obed Urías Quiel Ellis fechada 23 de agosto de 2003 se indica que el saldo por cobrar según la transacción aprobada por el tribunal era de B/.8,005,259.44, que la recuperación en concepto de abonos a capital estaban por el orden de B/.1,017,670.00, que la recuperación en concepto de aplicación de avalúos a automóviles era de B/.1,020,000.00; por consiguiente, el total abonado era de B/.2,037,670.00 y el saldo por cobrar era de B/.5,967.589.44.

En la declaración testimonial de Mario Chávez consta que adquirió 20 de los vehículos que ECONOLEASING, S.A., logró recuperar y que se encontraban en poder de los transportistas de SINCOTAPE, por los que pagó la suma de B/.527,000.00, según consta en la foja 483 del expediente judicial. De la misma manera, Nander Pitty Alvarado pagó B/.154,000.00 por los 7 vehículos que recuperó ECONOLEASING, S.A., y que él adquirió como bienes reposeídos, según se indica en la foja 486 del expediente judicial. Es importante señalar que estas 2 personas fueron seleccionadas de la lista proporcionada por SINCOTAPE a ECONOLEASING, S.A., para que ayudaran a pagar la deuda que el Sindicato adeudaba a la demandante; por consiguiente, esas sumas debían restarse del total del saldo adeudado, según lo indicó Rubén A. Irigoyen, perito de la parte actora, en la diligencia realizada el miércoles 23 de agosto de 2006 en la jornada vespertina.

La demanda contencioso administrativa de indemnización se presentó en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 19 de septiembre de 2003, por la suma de

B/.7,821,107.34 con fundamento en los supuestos daños y perjuicios materiales y morales causados por actos de acción y omisión de la A.T.T.T., en perjuicio de la demandante, porque a su juicio la institución demandada no acató las órdenes emitidas por los tribunales ordinarios. (Cfr. fojas 271 a 296 del expediente judicial).

4. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no incumplió órdenes judiciales.

ECONOLEASING, S.A., por medio de su apoderado judicial, solicitó al Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, una medida de aseguramiento de pruebas mediante diligencia exhibitoria e inspección judicial. Para esos efectos, el tribunal designó como peritos a las licenciadas Odalys Morales de Rodríguez y Maybeth Ortega, quienes debían obtener de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre copia autenticada de una serie de certificados de operación. (Cfr. foja 217 del expediente judicial).

La orden del tribunal fue acatada por el ex Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien entregó a las peritos la información por ellas requerida, tal como consta en la "Diligencia de Entrega de Informe Pericial" que fue aportada por la A.T.T.T. junto con la prueba de informe. (Cfr. cuaderno aparte que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Otra evidencia del cumplimiento de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la mencionada orden

judicial es el Oficio 133/DALT/03 del 7 de julio de 2003 remitido por el ex Director General de la institución demandada al Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual contesta las interrogantes planteadas por el tribunal y remite copia de otros certificados de operación requeridos. (Cfr. la prueba de informe remitida por la A.T.T.T. que reposa en cuaderno separado en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Por otra parte, en la cláusula quinta del memorial de transacción suscrito entre ECONOLEASING, S.A., y el Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños, las partes solicitaron al Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se librara oficio a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre comunicándole que por haberlo acordado las partes en transacción y a fin de garantizarle a la demandante la recuperación de la suma de B/.8,005,259.44 que le adeuda SINCOTAPE, se mantienen en su pleno vigor los efectos de las transferencias de los certificados de operación hechas por el demandado a favor de la demandante, mediante las escrituras públicas ya mencionadas, todas otorgadas en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá. (Cfr. foja 165 del expediente judicial).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante resolución 1496 de 24 de diciembre de 1999 aprobó la transacción celebrada entre las partes y señaló que se le comunicara lo correspondiente al Director General del

Tránsito y Transporte Terrestre y a los interesados para los fines y efectos legales pertinentes, de lo que se colige que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre debía mantener en pleno vigor los efectos las transferencias de los certificados de operación hechas por SINCOTAPE a favor de ECONOLEASING, S.A.

Es importante destacar que la licenciada Luz María Cueto Mojica, ex jefa del Departamento de Trámite de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, explicó de manera detallada que los interesados en los traspasos, como en otro tipo de trámite, debían cumplir con los requisitos exigidos por la Autoridad para tales efectos. (Cfr. la quinta respuesta de la foja 499 y la segunda respuesta de la foja 500 del expediente judicial).

Dicha testigo también mencionó que la principal dificultad que tenía ECONOLEASING, S.A., para cumplir con los requisitos exigidos por la Autoridad era la autorización del dueño original del cupo, según lo indicó en la penúltima respuesta de la foja 498 del expediente judicial.

Según lo manifiesta la licenciada Luz Cueto, "La carta de la organización concesionaria se solicitaba porque cada certificado de operación que existe en la República de Panamá a raíz de la Ley 14 nacía, y para poder nacer un cupo tenía que ser avalado por una de estas concesionarias, entonces la A.T.T.T. les solicitaba a través de lo que establece la Ley que cada cupo estuviera afiliado a una organización con el fin de controlar a través de las concesionarias el comportamiento de cada transportista..." (Cfr. tercera

respuesta de la foja 528 del expediente judicial). El testimonio del licenciado Mario Franco explica cuál es el fundamento legal de la referida carta. (Cfr. declaración del 25 de julio de 2006 y las fojas 228 y 229 del expediente judicial).

Más adelante, la testigo Cueto mencionó que otro de los problemas que enfrentaba ECONOLEASING, S.A., para cumplir con los requisitos era que se negaba a pagar las boletas adeudadas por SINCOTAPE, pero era un requisito sin excepción, estar a paz y salvo para realizar cualquier trámite. (Cfr. foja 501 del expediente judicial).

De acuerdo con lo planteado por la testigo citada, otro de los problemas que tenía ECONOLEASING, S.A., para cumplir con los requisitos estaba relacionado con las placas amarillas. (Cfr. foja 501, 526 a 530 del expediente judicial y la declaración del 25 de julio de 2006 a las 9:45 a.m., que corresponde al licenciado Mario Franco, ex jefe del Departamento de Placas de la Autoridad).

Así las cosas, la empresa ECONOLEASING, S.A., tenía una serie de problemas que no le permitían cumplir con los requisitos para la obtención de la placa amarilla para la operación y circulación de los taxis, en caso de no tenerla, los interesados incurrían en infracción al ordenamiento jurídico relativo en materia de tránsito, razón por la cual la Autoridad procedía a la cancelación de los cupos, tal como se evidencia de foja 129 a fojas 146 del expediente judicial.

Bajo esas circunstancias, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procedió a cancelar los certificados de

operación que no cumplían con los requisitos y a efectuar las transferencias en aquellos casos en los que sí se cumplieron. (Cfr. fojas 129 a 146 del expediente judicial).

Al respecto, el cuadro visible en la página 15 del Informe Pericial suscrito por los peritos designados por la parte actora detalla cómo procedió la A.T.T.T., con cada uno de esos vehículos. El cuadro en referencia demuestra que la A.T.T.T., sí cumplió con la orden impartida por el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, tal como lo indica el licenciado Jorge Naranjo, perito designado por la Procuraduría de la Administración. (Cfr. fojas 618 y 619, así como el punto "e" de la foja 622 del expediente judicial).

Es importante destacar que la opinión de la Procuraduría de la Administración que fue emitida por la titular anterior del cargo, al no ser vinculante, la misma no fue aplicada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. (Cfr. sentencia de 3 de agosto de 1993 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Por lo expuesto, se evidencia que no es responsabilidad de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre el hecho que ECONOLEASING, S.A., no hubiese podido recuperar la inversión que mediante leasing le otorgó a SINCOTAPE, ni las controversias que se suscitaron entre las partes por esa causa y por el incumplimiento en el pago de las boletas y placas atrasadas, lo que le impidió a la actual demandante obtener las cartas de autorización por parte del referido sindicato, necesarias para efectuar el trámite de compra de

las placas de circulación, lo que generó las cancelaciones de los cupos.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que la entidad demandada no está obligada al pago de los B/.7,821,107.34 que se reclama.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/mcs